



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Maria Teresa Polania Ricardo	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Maria Teresa Polania Ricardo	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Y Otro	Oswaldo Oviedo Castro	06/03/2023	Auto Ordena - Emplazar Demandado
08001405301520210048800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Angel Yair Quintero Garizao	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190071600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Cesar Alberto Torres Rios	06/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190071600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Cesar Alberto Torres Rios	06/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1731cfc3-ac3e-4188-b589-a582026b630b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220040000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Romero Y Cia Ltda, Antonio Javier Romero Cortes, Ligia Isabel Cerra Petrelli	06/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405303120190023400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hernando David Ceron Vasquez	06/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220023700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Nelson Alejandro Robayo Granados	06/03/2023	Auto Decreta - Secuestro Inmueble
08001405301520220023700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Nelson Alejandro Robayo Granados	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230006100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Luis Herrera Orozco	06/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180072200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alexander Jose Vargas Carrasquilla	06/03/2023	Auto Decide - No Reponer
08001405301520210001800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Dayant Lizeth Z Barreto Gomez	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1731cfc3-ac3e-4188-b589-a582026b630b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190086800	Procesos Ejecutivos	Rafael E Osorio Valle	Miguel Garrido Vecino, Rocio Jacqueline Martinez De Garrido, Sin Otro Demandado.	06/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405301520230008700	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Claudia Patricia Duarte Bautista	06/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520190032900	Procesos Ejecutivos	Tuya S. A.	Sandra Milena Galindo Maldonado	06/03/2023	Auto Niega
08001405301520210049600	Verbales De Menor Cuantia	Abelardo De La Espriella	Daniel Emilio Mendoza Leal, Y Otros Demandados	06/03/2023	Auto Niega
08001405301520220061400	Verbales Sumarios	Orlando Rafael Borja Lozano	Sodetrans S.A., Jose Larios Betancourt	06/03/2023	Auto Decide - Revoca Y Admite

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1731cfc3-ac3e-4188-b589-a582026b630b



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00237-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.
DEMANDADOS: NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ.

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$70.680.086) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8739927, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS y a favor de BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.361.205.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No.



080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220023700.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62a9922e8f8bbff08995e5832c88fb4b7f1a951b53fe1ba59a3be505c79339**

Documento generado en 06/03/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00722-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 16 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, en su momento se había enviado al demandado el correo de notificación, en el cual se adjuntaron los documentos allegados con el recurso.

Por ende, considera que, se cumplieron con los requisitos para notificar consagrados en la Ley 2213 de 2022, tal como se había requerido en el auto cuestionado.

En consecuencia, pide se reponga el proveído censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Atendiendo lo expuesto en el extremo demandante, se advierte de entrada, que el recurrente con la presentación del recurso allegó la totalidad de los archivos adjuntos integrantes de la notificación efectuada al ejecutado ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA remitidos al correo “*emmanuel_vargas89@hotmail.com*”, elementos que no habían sido aportados al expediente, así, dicha omisión implicaba el desconocimiento y valoración de tales documentales por parte del Despacho.

De ese modo, al no obrar en el expediente mal podría haberse evaluado su contenido, de ahí que, la decisión censurada lucía procedente y razonable. Por lo tanto, se mantendrá incólume.

Ahora bien, dado que con el recurso fueron allegados los mentados documentos que darían cuenta del cumplimiento del requerimiento y lo expuesto en el proveído atacado, considera el Despacho que, por orden procesal, se resolverá la solicitud de seguir adelante en auto separado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 9 de agosto de 2022, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución con los documentos adjuntados en el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2176855be52f257390cc83e080e72841c225ccd4c41390f93f1125d176ddd**

Documento generado en 06/03/2023 11:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-031-2019-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. (Cedente) y AECOSA S.A.S. (Cesionario).

DEMANDADO: HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871021df5101246a7e12da9e297e91253dea72db52fb26a1d6f98c46a90e14ca**

Documento generado en 06/03/2023 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001405301520190032900
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GALINDO MALDONADO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 6 de 2023.

ÁLVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allegó al buzón electrónico del canal institucional de esta agencia judicial, memorial con los soportes de la diligencia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo señalado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación, hoy Ley 2213 de 2022. Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022 solicitó al Despacho se ordenara seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Al respecto, resalta el Despacho que la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante no cumple con lo estipulado en el art 8 numeral segundo de la ley 2213 de 2022, por cuanto el demandante no informó bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica en la cual notificó a la parte demandada, mucho menos allegó prueba de ello.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

Así las cosas, resulta imposible para el Despacho acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, más se requerirá a la parte demandante para que allegue al Juzgado la información y las pruebas concernientes a la obtención de la dirección electrónica en la cual efectuó la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA GALINDO MALDONADO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2°. Requerir a la parte demandante para que allegue al Despacho la información y las pruebas rendidas bajo la gravedad del juramento acerca de la forma como obtuvo la dirección electrónica donde notificó a la para demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169acabfdc965ecf6ec2f0b0a5a9762fbb742b6385b529a5d4cbeee477e5278e**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR ALBERTO TORRES RIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que fue aportada cesión de crédito y allegado embargo de remanente proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos - Santander. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 30 de junio de 2021 el cual ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*

En ese orden, se advierte que, la cesión de crédito fue radicada el 30 de noviembre de 2021 y el embargo de remanente el 25 de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad a la decisión de seguir adelante. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación con tales memoriales. Por lo tanto, se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar las solicitudes de cesión de crédito y embargo de remanentes, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b954ceed764bb35d544b751ee80cd7a6832fd2605ed47e64b62fd673b3c96a0**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR ALBERTO TORRES RIOS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.234.790,79
NOTIFICACIONES	\$13.390
TOTAL	\$4.248.180,79

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c15fc16c14127db7aca837100cc62237a6c93d2a9eee5a982ebb5ad68a3d8**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520190086800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE
DEMANDADO: MIGUEL GARRIDO VECINO y ROCIO JACQUELINE MARTINEZ DE GARRIDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que una vez revisado, se advierte su inactividad durante el plazo de un año, contado desde el día siguiente a la última actuación. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado que fue ingresado al Despacho, se observa que efectivamente la última actuación de este proceso data del 4 de febrero de 2021, fecha en la que la parte demandante presentó memorial contentivo de la notificación de la parte demandada, sin evidenciarse ninguna solicitud adicional de la parte demandante o demandada, así como, actuación del Despacho en el informativo.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (negrillas y subrayados fuera del texto original)

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra este proceso, no queda duda que se encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., **toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año.**

Además, si bien se evidencia unas solicitudes del abogado Elías Alberto Pérez Meza, lo cierto es que tal togado no representa los intereses de ninguna de las partes intervinientes en el presente juicio ejecutivo, pues no aporta poder para tal efecto. Además, sus peticiones no tienen la entidad suficiente para interrumpir el término de inactividad consistente en un (1) año en Secretaría.



En punto de ello, es del caso recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC4206-2021 reiterando lo dicho en la STC11191-2020, que «*no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito*». De ahí que, los memoriales acopiados ninguna incidencia tienen en el vencimiento del referido lapso.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en la presente demanda con la respectiva anotación de terminación por desistimiento tácito.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70055a4ece4873269e017cb377a8cedb7f03520510ef63bbe3031fe696a9d46c**

Documento generado en 06/03/2023 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2020-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ISIDRO CURE PEREZ en contra de RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA.

Por auto del 25 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA y a favor de ISIDRO CURE PEREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de los demandados se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA y a favor de ISIDRO CURE PEREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$3.600.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-03-015-2020-00217-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ee57a968af89b3b422921c41ad92b30c1bdf0efde9633966d780a6c0b6bfd**

Documento generado en 06/03/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ.

Por auto del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ y a favor de BANCO POPULAR S.A, por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.966.542.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 600620249199; más la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$11.718.785.00) por concepto de plazo causados del 5 de octubre de 2015 a 5 de octubre de 2019; más la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PSOS M.L., por concepto de saldo insoluto de la obligación; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la actuación, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.176.977, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00018-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59f64350888fcd9fc0a7f5aea1f91df2f2041104c50ce30057e1fd45685e03**

Documento generado en 03/03/2023 02:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO.

Por auto del 14 de septiembre de 2021 corregido mediante proveído adiado 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$38.567.529) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 4420089280, más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$1.757.176) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 12 agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$39.925.637) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 4420089009, más la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.045.014,94) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 12 agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla



RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$7.406.582, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00488-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3186032c5c0e9298f90ba98fd32618df1e12585f64d922411d93eebd07a94**

Documento generado en 03/03/2023 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210049600

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medidas cautelares innominadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita medidas cautelares innominadas a fin de hacer efectivas las pretensiones de la demanda, consistentes en:

1. Se conmine al señor DANIEL MENDOZA LEAL abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos relacionadas con el Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

2. Se conmine al señor DANIEL MENDOZA LEAL abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado de terceros o chuzado los celulares o teléfonos de éstos de manera ilegal, por sí mismo o por medio de terceras personas.

3. Se conmine al señor DANIEL MENDOZA LEAL a dar de baja los Tweets mediante los cuales menoscababa el buen nombre del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, haciendo alusión al Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

4. Se conmine a la señora MARÍA ANTONIA PARDO abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado de terceros o chuzado los celulares o teléfonos de éstos de manera ilegal, por sí mismo o por medio de terceras personas.

5. Se conmine a la señora MARÍA ANTONIA PARDO abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos, relacionadas con el Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

6. Se conmine a la señora MARÍA ANTONIA PARDO a dar de baja los Tweets mediante los cuales menoscababa el buen nombre del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, haciendo alusión al Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

7. Se conmine al señor HECTOR FABIO CARDONA abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos, relacionadas con el Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

8. Se conmine al señor HECTOR FABIO CARDONA a dar de baja los Tweets mediante los cuales menoscababa el buen nombre del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, haciendo alusión al Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

9. Se conmine al señor HECTOR FABIO CARDONA abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado de terceros o chuzado los celulares o teléfonos de éstos de manera ilegal, por sí mismo o por medio de terceras personas.



10. Se obligue al Señor WALTER RODRÍGUEZ abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones o chuzado de manera ilegal por medio de terceras personas.

11. Se obligue al Señor WALTER RODRÍGUEZ abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos, relacionadas con el Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

12. Se obligue al Señor WALTER RODRÍGUEZ a dar de baja los Tweets mediante los cuales menoscababa el buen nombre del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, haciendo alusión al Reportaje publicado por el señor JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO denominado "Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella".

Al respecto, con fin de resolver tales peticiones, es del caso transcribir lo dispuesto en el art. 590-1 literal c del C.G.P:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

De esa manera, en primer lugar, la solicitud de medidas cautelares se adecuaría a lo estipulado en el artículo citado dado que, se tratan de cautelas "innominadas", distintas a las tradicionales, inscripción de la demanda, embargo o secuestro de bienes. De ahí que, con fundamento en tal normativa, se desplegaría el estudio de la petición.

Así las cosas, una vez realizada la lectura de la demanda y anexos, confrontada con la solicitud de medidas esgrimidas, surge ostensible que no se estiman necesarias para proteger un derecho o disipar la amenaza contra el mismo. Además, estamos en presencia de una demanda por responsabilidad civil extracontractual con fundamento en la eventual falsedad de unas publicaciones, circunstancia que en este momento no se evidencia acreditada, lo que imposibilitaría pregonar una afectación de derechos.

Sumado a ello, en la presente causa judicial tampoco se vislumbra la configuración del "fumus boni iuris", presupuesto material para la procedencia de las medidas cautelares, en este caso, innominadas, en tanto, la sola afirmación del demandante no resulta suficiente a fin de establecer la mendacidad de las noticias divulgadas. Bajo ese contexto, caería en el vacío el soporte necesario de las cautelas.

No puede perderse de vista que, tampoco se estiman razonables y efectivas las cautelas, pues pretender que la contraparte se abstenga de hacer afirmaciones en medios de comunicación, sugerir información y eliminar "tweets", serían órdenes prematuras que, en esta etapa procesal desbordarían las facultades de esta funcionaria, pues el debate probatorio que conduzca a esa consecuencia no se ha surtido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Por todo lo anterior, las medidas cautelares innominadas imploradas por el extremo demandante no resultan ha lugar, de ahí que, su suerte es desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar la solicitud de medidas cautelares invocadas por el extremo demandante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c012e21f87fad85d6441a330f49e10184fa012d2475a33ae191c9a132f9d83**

Documento generado en 06/03/2023 10:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00237-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.
DEMANDADOS: NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de secuestro del inmueble hipotecado y embargado. Sírvase proveer. Marzo 06 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-29037 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-29037 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la CALLE 76A No. 71-48 de Barranquilla, de propiedad del demandado NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f900b6856f0baf4b18a909c4d88e1d75471e2e654704b3b55a87a80d66986a**

Documento generado en 06/03/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

6

RADICACION: 080014053015-2022-00400-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROMERO & CÍA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES Y LIGIA ISABEL CERRA PRETELLI.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., por medio de su representante legal, doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, el cual coincide con el aportado con la demanda e inscrito en Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 6 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, ROMERO & CÍA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES Y LIGIA ISABEL CERRA PRETELLI, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, ROMERO & CÍA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES Y LIGIA ISABEL CERRA PRETELLI, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8fb3c945f16fddc4fcbf3bddee7ee25c9ab8a5f23e654a6dba0804fbd81c7**

Documento generado en 06/03/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220061400
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: SODETRANS S.A y OTROS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 13 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, se efectuó una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, así como una interpretación exegética respecto a las normas regulatorias de las medidas cautelares innominadas.

Señala que, frente a cada falencia anunciada en el auto de inadmisión, se pronunció en debida forma.

Sostiene que, es totalmente procedente las medidas cautelares en procesos de accidentes de tránsito. Precisa que, no está solicitando una nueva medida sino una aclaración de la misma, puntualmente, el registro de la demanda que está planteado desde el escrito inicial y, el embargo y secuestro de bienes implorado solo sería procedente cuando exista una sentencia favorable.

Afirma que, no se tuvo en cuenta la constancia de remisión de la demanda y anexos con destino a los contenedores “Allianz seguros (notificacionesjudiciales@allianz.com), a los demandados SodeTRANS, Jesus Villa Restrepo, José Alberto Larios Betancourt (notificacionesjudiciales@allianzasodis.com)”, rotulado como anexo 3 de la subsanación.

En consecuencia, pide se revoque el auto que rechazó la demanda y se disponga la admisión del presente libelo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Ciertamente, el inciso el inc. 5 art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es:



*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla del Despacho)*

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se tiene que, en efecto con la subsanación de la demanda, se procedió a remitir a los contendores un mensaje de datos en el que fue remitida la presente demanda con sus anexos, de ahí que, el extremo demandante habría cumplido con su carga procesal, sin perjuicio del estudio de procedencia de medidas cautelares.

En este aspecto, se debe señalar que esa fue la única falencia por la cual se rechazó la demanda, omisión que en verdad no había ocurrido, pues como se dijo, el actor había enviado el traslado a los opositores. De esa manera, se procede a la revocatoria del auto proferido el 8 de febrero de 2023, para en su lugar, admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, no sin antes señalar que como quiera prosperó el recurso planteado, por sustracción de materia, no resulta necesario analizar la procedencia de la apelación propuesta de forma subsidiaria.

Vale agregar que, en lo tocante a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes y cuentas bancarias de los demandados, imploradas por la parte actora; frente a ellas, se advierte que no resultan procedentes en estos asuntos, pues solo están previstas para los procesos ejecutivos en que está en juego un derecho cierto y exigible; de ahí que, no se constituyan como cautelares viables en esta clase de procesos verbales. Por lo tanto, no se accede al decreto de las mismas.

Ahora bien, en relación con el registro o inscripción de la demanda en la hoja de vida del automotor involucrado en el accidente de tránsito, distinguido con placas UYO-535 de propiedad de JESUS VILLA RESTREPO, no precisó en cuál Secretaría de Tránsito del país está inscrito dicho rodante, lo que impide conocer la oficina que debe registrar la medida.

Sumado a ello, el demandante deberá prestar caución por la suma de “\$17.209.880”, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, de conformidad con el art. 590-2 del C.G.P. Por todo ello, el Despacho se abstendrá de su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



1. Revocar el auto proferido el 8 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Admitir la demanda de responsabilidad extracontractual presentada por ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente, contra JOSE ALBERTO LARIOS BETANCOURT, JESUS VILLA RESTREPO, SODETRANS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A
3. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
4. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
5. Reconocer personería al doctor Cesar Augusto Lugo Parejo, identificado con C.C. 72.177.228 y T.P. No. 167.143 el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Abstenerse de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.
7. Negar las solicitudes de embargo y secuestro de los bienes y cuentas bancarias de los demandados, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
8. Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.
9. Fijar caución por la suma de “\$17.209.880”, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, de conformidad con el art. 590-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91b309a38efb55d6c0197ed84a3e66bf70274f11dfb11c0024f43f8c435a01**

Documento generado en 06/03/2023 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OSCAR LUIS HERRERA OROZCO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando mediante apoderado judicial, contra OSCAR LUIS HERRERA OROZCO, a fin de decidir acerca de su admisión, se observa que la parte ejecutante no aportó el título base del recaudo que preste mérito ejecutivo, donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda y que constituyan plena prueba contra la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990696e8ff5860eb334294d60b379daa847f06846a9a3096b39336286732110c**

Documento generado en 06/03/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD C.C. 72.199.579
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD contra CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, para obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) por concepto de capital, más la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, más los intereses de mora, más las costas del proceso.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado no pertenece al texto).*

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de competencia el demandante se acoge al factor territorial en virtud del lugar de domicilio del demandado y, según lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, este se encuentra domiciliado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia, el Juzgado la rechazará de plano y ordenará su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b424b502a1baf66db69adca4af6a7f232f90eb4bddac496a04deed0e54f06b5a**

Documento generado en 06/03/2023 01:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSVALDO OVIEDO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor OSVALDO OVIEDO CASTRO, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procede a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor OSVALDO OVIEDO CASTRO con C.C. No. 72348732, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, librado en fecha 22 de noviembre de 2022, en contra de OSVALDO OVIEDO CASTRO, a favor del demandante SCOLTIABANK COLPATRIA S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d64d28c5e130d20023dcc1fc823c20dfe33d181401f227c58be902c9df996b**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA POLANIA RICARDO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00094-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA TERESA POLANIA RICARDO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra MARÍA TERESA POLANIA RICARDO, por la suma de:
 - a) OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATRO PESOS M.L. (\$83.403.004.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5540092733; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.237.139.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 11 de mayo de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234a99cfeca12e2fdd101e2e9014ae096e2f0a2f941542d4edda3947c9a5633**

Documento generado en 06/03/2023 02:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**